



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION | | | | | | | |
|--|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00235 | 00 |
| DEMANDANTES | RODRIGO DE JESUS GONZALEZ RAMIREZ | | | | | | |
| DEMANDADO | INVERSIONES LOTERO PELAEZ Y CIA LTDA | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el abogado **SEBASTIÁN DIAZ CASTAÑEDA**, procederá el Despacho a reponer la decisión adoptada por esta dependencia judicial mediante auto del 27 de agosto de 2021, providencia en la cual se dio por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **INVERSIONES LOTERO PELAEZ Y CIA LTDA**, aclarando que aunque el despacho no comparte los argumentos formulados en su escrito por el recurrente, lo cierto es que repondrá la decisión con el fin de no cercenar el derecho de defensa ante la mala praxis del abogado recurrente; pues si bien, el certificado de existencia y representación de la sociedad de abogados a la que se encuentra inscrito el togado en mención, puede ser descargado por este Juzgado en la página del RUES, lo cierto es que no es decoroso imponer una carga como esa a la administración de justicia que de por sí mantiene congestionada y más a sabiendas que dicho documento se encuentra a la mano y es de fácil disposición por parte del profesional del derecho recurrente, además de que las herramientas con las cuales se doto a la administración de justicia deben ser utilizadas para la resolución efectiva de los conflictos y no para asumir cargas de las partes. En segunda medida también es desgastante que a pesar de que se le señale al apoderado demandante en el escrito de inadmisión de su contestación como es la forma adecuada de presentar un poder, manifieste como excusa para no cumplir con tan elemental carga, que el despacho debió seguir la trazabilidad de los correos enviados entre la demanda **INVERSIONES LOTERO PELAEZ Y CIA LTDA** y la sociedad de abogados **ENTORNO JURIDICO** esta última, oficina de abogados a la que se encuentra inscrita el recurrente, cuando la realidad del documento demuestra que lo que le compartió la sociedad demanda a la firma de abogados fue solo el acta de notificación personal de la demanda que se realiza a la sociedad demanda y no el poder.

A pesar de lo anteriormente expuesto, esta dependencia judicial como ya lo señalo líneas atrás **REPONDRÁ** el auto del 27 de agosto de 2021 y por consiguiente se da por contestada la demanda.

Definido lo anterior, se le reconoce personería para actuar, en representación de la sociedad demandada **INVERSIONES LOTERO PELAEZ Y CIA LTDA** al abogado **SEBASTIAN DIAZ CASTAÑEDA**, portador

de la T.P. No. 207.731 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por último, se mantiene incólume la fecha que fuera señalada en el auto atacado para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, adicionando dicha providencia en lo que respecta a las pruebas que se decretaran en favor de la sociedad demandada, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA:

Testimonial: se decretan los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO GRANADOS MONTOYA, CARLOS MARIO GALLEGO, LUISA FERNANDA QUIROZ (Folio 134), testigos que también fueron citados por la parte demandante.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 135)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03b16942ee302bd46501f3512672274c7c3c0733decf937af2a85b4f31017
51**

Documento generado en 22/10/2021 06:30:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**